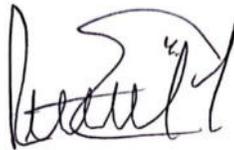


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Verbal De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -114-2021.
PERSONAS NOTIFICAR	A	MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON identificado(a) con CC. No. 65.634.170 Y OTROS, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA.
FECHA DEL AUTO		31 DE AGOSTO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Septiembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Septiembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 31 de agosto de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión tomada en la Reanudación de Audiencia de Descargos y la Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 el día 1 de agosto de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-114-2021, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta de la decisión tomada en la Reanudación de Audiencia de Descargos y la Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 el día 1 de agosto de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con **Rad. 112-114-2021**, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando CDT-RM-2021-00004343 del 14 de septiembre de 2021 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 100 del 8 de septiembre de 2021 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima producto de la Auditoria Gubernamental Modalidad Especial Contratación a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO – TOLIMA**, el cual arrojó como resultado la presunta irregularidad:

"Que la Administración Municipal de Murillo suscribió el Contrato de compraventa No. 190 de 2019 con C y T SUMINISTROS S.A.S. R. L. representada legalmente por Carolina Tamayo Palacio, para la "Compra de tubos para el mejoramiento de la Infraestructura vial del municipio de Murillo Tolima", el cual se encuentra terminado y pagado.

En este orden de ideas y de acuerdo a una adecuada Planeación e identificación y cuantificación de una real necesidad y no someter a la administración a la improvisación; se realizó visita técnica de campo, la cual se evidenció que 2 de los 3 tubos, no se encuentran prestando ninguna clase de servicio, no presta objeto social alguno; por el contrario, se encuentran abandonados a orilla de camino en las veredas Granate y finca Filo Bonito, sometidos incluso a proceso de deterioro y daño potencial.

Por otra parte, el tercer tubo ubicado en la vereda Cunda, no se encontraba en condiciones aceptables de instalación, lo que genera que no se encuentre prestando su servicio correctamente. De acuerdo con visita técnica, se aprecia en sus extremos, que no tiene una correcta compactación, además que no cuenta con un debido sello y fijación; lo que genera que el agua tenga una conducción por fuera del tubo, lo que al mismo tiempo produce socavación, y es así como se aprecia asentamiento inadecuado sobre el camino que conduce al corregimiento el Bosque.”

Así mismo, se aclara por parte del Grupo Auditor que “*la administración municipal se encuentra en la obligación de establecer, verificar la solución a una necesidad y que se cumpla de manera adecuada, así como lo fue en el contrato No. 179 de 2018, también para la compra de tubos, los que se instalaron en sitios necesarios y de manera que funcionen correctamente.*”

Razón por la cual, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima inicia Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal, en aplicación a lo consagrado en el artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, profiriendo Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal N°013 de fecha 29 de noviembre de 2021 ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO – TOLIMA**, identificada con Nit 800010350-8, imputando responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 14747 de 2011, de manera solidaria en una cuantía de trece millones novecientos ochenta y cuatro mil un pesos (\$13.984.001 M/CTE), a la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con C.C 65.634.170, en su calidad de Alcaldesa y ordenadora del gesto del Contrato N°190 de 2019 para la época de los hechos, el señor **JORGE ANDRES CHARRY RIOS**, identificado con C.C 1.109.068.184, en su calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de Murillo – Tolima y supervisor del Contrato de Suministro N°190 de 2019, el señor **ANTONIO JOSE GARCIA**, identificado con C.C 5.950.814, en su calidad de Alcalde del municipio de Murillo y ordenador del gasto de la vigencia 2020 – 2023. Así mismo, se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía **SEGUROS SOLIDARIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, por la presunta irregularidad frente al Contrato N°190 de 2019, con ocasión a la inadecuada planeación, identificación y cuantificación de una real necesidad, que consecuentemente expone un presunto detrimento por valor de trece millones novecientos ochenta y cuatro mil un peso (\$13.984.001 M/CTE).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Pruebas:

1. Memorando CDT-RM-2021-00004343 de fecha 14 de septiembre de 2021 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 100 del 8 de septiembre de 2021. (folio 3).
2. Hallazgo fiscal No. 100 del 8 de septiembre de 2021. (folios 4 al 7).
3. CD el cual contiene pruebas del Hallazgo Fiscal N°031 del 21 de noviembre de 2023: (folio 8)
4. Memorando CDT-RM-2021-00005462 de fecha 1 de diciembre de 2021. (folio21)
5. Póliza N°480-83 Todo riesgo daños materiales entidades estatales.
6. Comunicaciones y pruebas de entrega correo electrónico certificado de la empresa 472 a los implicados. (folio22-39)
7. Memorando CDT-RM-2022-00000405 de fecha 27 de enero de 2022. (folio40)
8. Oficio de fecha 23 de marzo de 2022 de aplazamiento de Audiencia de Descargos. (folio41)
9. Certificación de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico. (folio42)
10. Pantallazo de recepción de correo electrónico de solicitud de aplazamiento de audiencia. (folio44)
11. Memorando CDT-RS-2022-00002367 de fecha 18 de mayo de 2022. (folio44)
12. Solicitud de aplazamiento por parte del señor ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ. (folio45)
13. Memorando CDT-RS-2022-00003380 de fecha 22 de junio de 2022. (folio46)
14. CD con Audiencia de Descargos de fecha 19 de julio de 2022. (folio52)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1168

Nit: 890.706.847-1

[2 de 11]

15. Memorando CDT-RS-2022-00004200 de fecha 29 de julio de 2022. (folio53)
16. Constancia de correo electrónico. (folio54)
17. Memorando CDT-RS-2022-00003559 de fecha 8 de septiembre de 2022. (folio55)
18. Memorando CDT-RS-2022-00003559 de fecha 8 de septiembre de 2022. (folio56)
19. Memorando CDT-RS-2022-00004213 de fecha 26 de octubre de 2022.
20. Memorando CDT-RS-2022-00005853 de fecha 2 de noviembre de 2022. (folio57)
21. CD contiene Audiencia de Descargos de fecha 5 de septiembre de 2022. (folio60)
22. Memorando CDT-RS-2022-00004865 de fecha 6 de diciembre de 2022. (folio61-62)
23. Memorando CDT-RS-2022-00004213 de fecha 26 de octubre de 2022. (folio64)
24. Pantallazo de correo electrónico. (folio65)
25. CD contiene pruebas de registro fotográfico de Acta de Visita de fecha 14 de diciembre de 2022. (folio70)
26. Memorando CDT-RS-2023-00004613 de fecha 25 de julio de 2023. (folio71)
27. Poder del señor ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ a la Dra. YENNY ALEXANDRA CORREA PEÑALOZA. (folio76)
28. Memorando CDT-RS-2023-00004181 de fecha 1 de agosto de 2023. (folio77 -78)
29. Memorando CDT-RS-2023-00004270 de fecha 4 de agosto de 2023. (folio79)
30. Memorando CDT-RS-2023-00004308 de fecha 8 de agosto de 2023. (folio80)
31. Memorando CDT-RS-2023-00004366 de fecha 10 de agosto de 2023. (folio81)

- Actuaciones:

1. Auto de Asignación N°130 del 13 de octubre de 2021, donde se designó a YINETH PAOLA VILLANUEVA MOLINA como investigadora fiscal para que sustancie y practique pruebas en el proceso verbal (fl 1 -2).
2. Auto de Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°013 de fecha 29 de noviembre de 2021. (folios 9-20)
3. Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal de fecha 19 de julio de 2022. (folio47 -51)
4. Acta de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal de fecha 5 de septiembre de 2022. (folio58-59)
5. Acta de visita e inspección técnica de fecha 14 de diciembre de 2022. (folio66-69)
6. Acta de Audiencia de Reanudación de Descargos de fecha 1 de agosto de 2023. (folio72-75)
7. Auto Secretarial de fecha 10 de agosto de 2023. (folio82).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control adelantó la Audiencia de Reanudación de Descargos y continuamente la Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 el día 1 de agosto de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-114-2021, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, donde ordenó fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con C.C 65.634.170, en su calidad de Alcaldesa y ordenadora del gesto del Contrato N°190 de 2019 para la época de los hechos, el señor **JORGE ANDRES CHARRY RIOS**, identificado con C.C 1.109.068.184, en su calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de Murillo – Tolima y supervisor del Contrato de Suministro N°190 de 2019, el señor **ANTONIO JOSE GARCIA**, identificado con C.C 5.950.814, en su calidad de Alcalde del municipio de Murillo y ordenador del gasto de la vigencia 2020 – 2023, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno "lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, ante la efectividad del derecho de defensa de cada uno de los presuntos implicados con la versión libre rendida en cada una de Audiencias de Descargos de fechas 19 de julio de 2022, el 5 de septiembre de 2022 y del 1 de agosto de 2023, con la exposición de los alegatos de conclusión en Audiencia de Decisión y Fallo N°004, junto a la práctica de la prueba consistente en la visita técnica al sector Granates, vía al corregimiento el bosque sector finca La Linda y vereda Canaán, realizada el 14 de diciembre de 2022 y registrada en Acta de Visita e Inspección Técnica, se logró determinar, lo siguiente:

*"Realizada la respectiva visita en cada uno de los puntos a verificar se pudo constatar que efectivamente **los tubos objeto de la presente Visita e Inspección Técnica, han sido debidamente instalados en cada uno de los puntos previamente asignados y encontrados en su momento por la Comisión de Auditoría abandonados a orilla de camino.** Así mismo se pudo constatar que **se encuentran prestando el servicio correctamente y por ende cumpliendo el fin de la contratación al satisfacer en dicha necesidad de la comunidad***

*En este orden Ideas se puede afirmar **la existencia de la instalación y fijación de los tubos y la conducción y circulación a través de ellos de las escorrentías de aguas del sector,** siendo esta segura para los usuarios así como mecanismo que contribuye a la protección de la red vial contra los efectos adversos de las aguas superficiales y o subterráneas, y la afectación con cierta frecuencia de la estabilidad de los taludes y el debilitamiento del suelo que soporta el afirmado de la vía o red vial, lo que al mismo tiempo generaría socavación y en consecuencialmente asentamiento inadecuado sobre el camino que conduce a las respectivas veredas y/o corregimientos.*

*Como soporte de la presente Acta, **se anexa como parte integral del mismo registro fotográfico de la Visita e Inspección Técnica en medio Magnético (USB o CD).***

*Con base en los resultados obtenidos en la visita, se puede concluir que se subsana la situación encontrada por el auditor y **por ende no existe diferencia alguna en los términos del Hallazgo Fiscal No. 100 del 08 de septiembre de 2021 y objeto de investigación del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-114- 2021.***

Concluyéndose así, de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el estudio integral de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, fallo Sin Responsabilidad Fiscal en el proceso con Rad. 112-114-2021 a favor de la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con C.C 65.634.170, en su calidad de Alcaldesa y ordenadora del gesto del Contrato N°190 de 2019 para la época de los hechos, el señor **JORGE ANDRES CHARRY RIOS**, identificado con C.C 1.109.068.184, en su calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico

del municipio de Murillo – Tolima y supervisor del Contrato de Suministro N°190 de 2019, el señor **ANTONIO JOSE GARCIA**, identificado con C.C 5.950.814, en su calidad de Alcalde del municipio de Murillo y ordenador del gasto de la vigencia 2020 – 2023, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, al encontrarse probado que el daño patrimonial establecido en el Hallazgo Fiscal N°100 del 8 de septiembre de 2021 no existió.

V. **CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal verbal **No. 112-114-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que específicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo sin responsabilidad fiscal por no existir el daño patrimonial establecido en el Auto de Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°013 de fecha 29 de noviembre de 2021, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 54: Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad de la decisión tomada en la Reanudación de Audiencia de Descargos y la Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 el día 1 de agosto de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-114-2021, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, dentro del cual se declaró fallar sin responsabilidad fiscal, conforme al artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No 100 del 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se evidenció una presunta irregularidad frente al Contrato N°190 de 2019, con ocasión a la inadecuada planeación, identificación y cuantificación de una real necesidad, que consecuentemente expone un presunto detrimento por valor de trece millones novecientos ochenta y cuatro mil un pesos (\$13.984.001 M/CTE).

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013 del veintinueve (29) de noviembre de 2023 obrante a folios 9-20 del expediente, donde se imputo de manera solidaria en una cuantía de trece millones novecientos ochenta y cuatro mil un pesos (\$13.984.001 M/CTE), a la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con C.C 65.634.170, en su calidad de Alcaldesa y ordenadora del gesto del Contrato N°190 de 2019 para la época de los hechos, el señor **JORGE ANDRES CHARRY RIOS**, identificado con C.C 1.109.068.184, en su calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de Murillo – Tolima y supervisor del Contrato de Suministro N°190 de 2019, el señor **ANTONIO JOSE GARCIA**, identificado con C.C 5.950.814, en su calidad de Alcalde del municipio de Murillo y ordenador del gasto de la vigencia 2020 –

2023 y se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía **SEGUROS SOLIDARIA**, identificada con Nit 860.524.654-6

Seguidamente, al Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013 se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a todos implicados vista a folio 22 al 33 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse, tal y como consta a través de la empresa 472; sin embargo, ante la ausencia por parte de algunos implicados el 28 de diciembre de 2021 se notificó por aviso al señor **JORGE ANDRES CHARRY RIOS** (folio33) y el 12 de enero de 2022 al señor **ANTONIO JOSE GARCIA** (folio38)

Por otro lado, a través del oficio de fecha 23 de marzo de 2022 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, comunico a todos los implicados el aplazamiento de la Audiencia de Descargos dentro del proceso N°112-114-2021 (folio41), programada para el 24 de marzo de 2021, en virtud de la solicitud de vía correo electrónico de **Dr. SERGIO BAZZANI AFANDOR** apoderado del señor **JOSÉ ANTONIO GARCIA** (folio42-43). Motivo por el cual, se fijó como nueva fecha el 19 de mayo de 2022.

No obstante, el 18 de mayo de 2022 mediante oficio con Rad. CDT-RS-2022-00002367 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal comunica a todos los implicados el aplazamiento de la audiencia programada el 19 de mayo de 2022, toda vez que para la época de los hechos la Contraloría se encontraba siendo auditada por la Contraloría General de la República (folio44); así mismo, el señor **ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ**, eleva ante el Despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia del 19 de mayo de 2022 (folio45) por lo que resultó necesario programarla para el 23 de junio de 2022. De igual manera, el 22 de junio de 2022 por medio de oficio con Rad. CDT-RS-2022-00003380 se informó a los implicados del aplazamiento de la Audiencia de Descargos, de acuerdo a lo solicitado por el señor Alcalde, por lo que se reprogramo para el 19 de julio de 2022. (folio46)

Bajo ese orden de ideas, el 19 de julio de 2022 siendo las 9:35 am se instaló Audiencia de Descargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, con la finalidad de que los sujetos procesales objeto de investigación puedan intervenir con el cumplimiento de todas las garantías procesales visto a folio 52 en CD, junto con el registro del Acta de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal (folio47-51), por medio de la cual se discrimina cada ítem desarrollado en la Audiencia de la siguiente manera:

1. Instalación
2. Hechos
3. Verificación notificación del auto de apertura e imputación.
4. Finalidad audiencia
5. Presentación de las partes.
6. Reconocimiento de personería.
7. Oportunidad para presentar recusaciones
8. Aceptación de cargos
9. Recepción de versión libre

Sin embargo, siendo las 10:05am del día 19 de julio de 2022, se dio por suspendida la presente Audiencia de Descargos.

De manera que, el 29 de julio de 2022 por medio de oficio CDT-RS-2022-00004200 se le comunico a todos los implicados la citación de la fecha y hora para continuar con la audiencia de descargos para el 5 de septiembre de 2022 a las 9:00am. (folio53)

A su turno, el 5 de septiembre de 2022 se instaló la continuación de la Audiencia de Descargos vista a folio 60 en CD, junto con el registro del Acta de Audiencia de Descargos del Proceso Verbal (folio58-59), por medio de la cual se discrimina cada ítem desarrollado en la Audiencia de la siguiente manera:

1. Instalación
2. Verificación de asistencia

3. Continuación de recepción de versión libre.
4. Descargos
5. Periodo probatorio
6. Decreto de pruebas

Desarrollado cada uno de los ítems procesales, siendo las 9:42am el Despacho suspendió la presente audiencia para dar lugar a la práctica de pruebas acá decretadas.

En atención a lo dispuesto en Audiencia de Descargos, el 8 de septiembre de 2022 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió Memorando CDT-RM-2022-00003559 a la Dirección Técnica Control Fiscal y Medio Ambiente, solicitando visita técnica con el fin de verificar la situación actual de tres (3) tubos PVC, los cuales fueron adquiridos por la administración municipal de Murillo, mediante Contrato N°190 de 2019. (folio56). Así mismo, el 6 de diciembre de 2022 a través del oficio CDT-RS-2022-00004865 se solicitó Autorización para que los profesionales Jhona Flores Díaz y José Saín Serrano Molina, los días 14 y 15 de diciembre de 2022 lleven a cabo de la práctica de la visita técnica. (folio62)

Por consiguiente, el 14 de diciembre de 2022 se llevó a cabo visita e inspección técnica al sitio de ubicación de los respectivos tubos objeto de la presente diligencia para determinar juntamente con la Administración Municipal de Murillo Tolima, y Órgano de Control, el estado actual y condiciones físicas adecuadas de instalación de los tubos, cuyo fin es el mejoramiento de la Infraestructura Vial Ubicados en el Sector Granates, Vía al Corregimiento el Bosque Sector Finca La Linda y Vereda Canaán del Municipio de Murillo Tolima" Contrato de Compraventa No. 190 de 2019, (folio66-69) agregándose a su vez los anexos de registros fotográficos del Acta de visita en CD visto a folio 70.

Continuamente, el 25 de julio de 2023 a través del oficio CDT-RS-2023-00004613 se les comunico a los implicados la citación de la fecha y hora de la reanudación de la Audiencia de Descargos, para el día 1 de agosto de 2023 a las 9:00am. (folio71)

En vista de lo dispuesto anteriormente, el 1 de agosto de 2023 siendo las 9:12 am se instaló Reanudación de Audiencia de Descargos, la cual se desarrolla de la siguiente manera: (folio72-75)

1. Instalación
2. Presentación de las partes
3. Reglas de intervención
4. Sanear la diligencia respecto a impedimentos y recusaciones.
5. Recuento breve de los antecedentes de la audiencia pasada
6. Traslado de pruebas.
7. Oportunidad de proponer nulidades.
8. Apertura de la audiencia de decisión y fallo N°004
9. Reglas de intervención.

En mérito de lo expuesto dentro del desarrollo de la Audiencia, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, emitió fallo Sin Responsabilidad Fiscal en el proceso con Rad. 112-114-2021 a favor de: **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con C.C 65.634.170, en su calidad de Alcaldesa y ordenadora del gesto del Contrato N°190 de 2019 para la época de los hechos, el señor **JORGE ANDRES CHARRY RIOS**, identificado con C.C 1.109.068.184, en su calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de Murillo – Tolima y supervisor del Contrato de Suministro N°190 de 2019, el señor **ANTONIO JOSE GARCIA**, identificado con C.C 5.950.814, en su calidad de Alcalde del municipio de Murillo y ordenador del gasto de la vigencia 2020 – 2023, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, al encontrarse probado que el daño patrimonial establecido en el Hallazgo Fiscal N°100 del 8 de septiembre de 2021 no existió; notificándose así tal decisión de fondo en Estrados. Lo anterior, visto a folio 72 al 75 con el registro del Acta de Reanudación Audiencia de Descargos, Apertura Audiencia de Decisión y Fallo N°004 del Proceso Verbal.

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1168

Nit: 890.706.847-1

[8 de 11]

legal utilización de los Fondos Públicos, notifico y comunico a todos los implicados de la expedición del Auto de Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal No. 013 del veintinueve (29) de noviembre de 2021 (folio 9-20), así como, de las fechas de Audiencia de Descargos realizada el 19 de julio de 2022 (folio47-51) y la continuación de Audiencia de Descargos (folio58-59) y la reanudación de Audiencia de Descargos, Apertura Audiencia de Decisión y Fallo N°004 (folio72-75), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro del trámite de la acción fiscal que garantiza a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso verbal y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con la versión libre y espontánea rendida por la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN** en Audiencia de Descargos de fecha 19 de julio de 2022 (folio47-51 y en CD a folio 52), así como las versiones libres presentadas por los señores **JORGE ANDRÉS CHARRY RÍOS** y **ANTONIO JOSÉ GARCIA RODRÍGUEZ** en la continuación de Audiencia de Descargos de fecha 5 de septiembre de 2022 (folio58-59 y en CD a folio 60), junto con la exposición de los alegatos de conclusión de todos los implicados en la Audiencia de Apertura de Decisión y Fallo N°004 (folio72-75), evidenciándose así que las actuaciones adelantadas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 "***fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.***"

Lo anterior, de acuerdo al material probatorio arrojado por el hallazgo de la visita técnica de inspección el día 14 de diciembre de 2023, donde se conceptuó lo siguiente:

"Realizada la Visita e Inspección Técnica al Sector Granates, Vía al Corregimiento el Bosque Sector Finca La Linda y Vereda Canaán por parte de los aquí presentes, se determinaron las siguientes situaciones:

*Realizada la respectiva visita en cada uno de los puntos a verificar **se pudo constatar que efectivamente los tubos objeto de la presente Visita e Inspección Técnica, han sido debidamente instalados en cada uno de los puntos previamente asignados y encontrados en su momento por la Comisión de Auditoría abandonados a orilla de camino. Así mismo se pudo constatar que se encuentran prestando el servicio correctamente y por ende cumpliendo el fin de la contratación al satisfacer en dicha necesidad de la comunidad.***

*En este orden ideas **se puede afirmar la existencia de la instalación y fijación de los tubos y la conducción y circulación a través de ellos de las escorrentías de aguas del sector, siendo esta segura para los usuarios así como mecanismo que contribuye a la protección de la red vial contra los efectos adversos de las aguas superficiales y o subterráneas,** y la afectación con cierta frecuencia de la estabilidad de los taludes y el debilitamiento del suelo que soporta el afirmado de la vía o red vial, lo que al mismo tiempo generaría socavación y en consecencialmente asentamiento inadecuado sobre el camino que conduce a las respectivas veredas y/o corregimientos.*

*Como soporte de la presente Acta, **se anexa como parte integral del mismo registro fotográfico de la Visita e Inspección Técnica en medio Magnético (USB o CD).***

*Con base en los resultados obtenidos en la visita, **se puede concluir que se subsana la situación encontrada por el auditor y por ende no existe diferencia alguna en los***

términos del Hallazgo Fiscal No. 100 del 08 de septiembre de 2021 y objeto de investigación del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-114- 2021.

En ese sentido, con el soporte de la presente Acta de Visita junto con sus anexos y registros fotográficos de la visita en medio magnético CD visto a folio 60, logra determinar este Despacho que con la instalación de los tubos en los puntos asignados en el Contrato N°190 de 2019, se subsanó la situación encontrada por el grupo auditor en el hallazgo N°100 del 8 de septiembre de 2011, pues los tubos se encuentran prestando correctamente el servicio y por ende dan cumplimiento al objeto contractual a satisfacer.

Concluye entonces este despacho que, conforme al material probatorio allegado al plenario que es claro que con la instalación y fijación de los tubos y la conducción y circulación a través de ellos de las escorrentías de aguas del sector, se subsanada el daño patrimonial establecido en el Auto de Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal No. 013 del veintinueve (29) de noviembre de 2021 (folio 9-20) y en ese sentido fue acertado fallar sin responsabilidad.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, esta Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, no resulta atribuible a los implicados ante el análisis y estudio del acervo probatorio y sus descargos dentro de cada etapa procesal del trámite de Responsabilidad Fiscal Verbal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes la decisión tomada en la Reanudación de Audiencia de Descargos y la Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 el día 1 de agosto de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-114-2021, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, mediante el cual se declara probada la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 que conllevó a determinar el fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso con Rad. 112-114-2021 por la inexistencia del daño patrimonial.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en la Reanudación de Audiencia de Descargos y la Apertura de la Audiencia de Decisión y Fallo N°004 el día 1 de agosto de 2023 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-114-2021, registrada en el Acta Audiencia de Descargos del Proceso Verbal, ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO – TOLIMA**, identificada con Nit 800010350-8 y la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con C.C 65.634.170, en su calidad de Alcaldesa y ordenadora del gesto del Contrato N°190 de 2019 para la época de los hechos, el señor **JORGE ANDRES CHARRY RIOS**, identificado con C.C 1.109.068.184, en su calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de Murillo – Tolima y supervisor del Contrato de Suministro N°190 de 2019, el señor **ANTONIO JOSE GARCIA**, identificado con C.C 5.950.814, en su

calidad de Alcalde del municipio de Murillo y ordenador del gasto de la vigencia 2020 – 2023 y la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía **SEGUROS SOLIDARIA**, identificada con Nit 860.524.654-6; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO – TOLIMA**, identificada con Nit 800010350-8 y la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con C.C 65.634.170, en su calidad de Alcaldesa y ordenadora del gesto del Contrato N°190 de 2019 en el periodo 2016-2019, el señor **JORGE ANDRES CHARRY RIOS**, identificado con C.C 1.109.068.184, en su calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de Murillo – Tolima y supervisor del Contrato de Suministro N°190 de 2019, el señor **ANTONIO JOSE GARCIA**, identificado con C.C 5.950.814, en su calidad de Alcalde del municipio de Murillo y ordenador del gasto de la vigencia 2020 – 2023 y la compañía **SEGUROS SOLIDARIA**, identificada con Nit 860.524.654-6.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada